

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA CONCESION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES, ASÍ COMO POR LA COMPROBACIÓN DE DECLARACIONES RESPONSABLES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, en lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones, así como por la comprobación de declaraciones responsables que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Art.-2.- Todo establecimiento, Instalación o actividad, radicado en el término municipal de Antequera de cualquier actividad o producción, deberá de estar provisto de la necesaria licencia municipal o deberá haber presentado la correspondiente declaración responsable (según corresponda), que establece la presente Ordenanza, cuya cuota se entiende devengada con el acuerdo municipal que conceda la licencia, o bien con la emisión de los informes técnicos de comprobación en el caso de la declaración responsable.

Art.-2.-1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos y/o actividades reúnen todas las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, o la aceptación de la declaración responsable presentada a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art.-3.- Vienen obligados a proveerse de la citada licencia, o presentar declaración responsable (según proceda), mediante pagos de las tasas que se fijan:

- a) Los establecimientos y/o actividades de primera instalación.
- b) Las ampliaciones de establecimiento y/o actividad.
- c) Los cambios de actividad, de domicilio y de titularidad.
- d) La ampliación de la industria o comercio que se viniera ejerciendo.

En los conceptos anteriores estarán comprendidos todos los establecimientos de cualquier clase o condición donde se ejerza comercio o industria o se lleven a cabo operaciones mercantiles; los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con establecimientos provistos de licencia o que hayan presentado declaración responsable y los almacenes exceptuados por el Reglamento para la imposición, administración y cobranza del Impuesto sobre Actividades Económicas, estén instalados en locales exteriores a la calle o interiores o situados en pisos altos.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha

actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura y/o actividad, cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o bien se realice la comprobación de la declaración responsable presentada.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento y/o actividad, o por la no aceptación de la declaración responsable presentada.

Art.-4.- Las licencias que se soliciten y las declaraciones responsables presentadas, deberán de estar adaptadas al alta que se haga de Impuesto sobre Actividades Económicas o al modelo 036 presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuanto a actividad, situación del local, metros declarados y distribución de estos; así como al titular al que se conceda la licencia o presente la declaración responsable.

TARIFAS

Art.-5.-1.- Los comerciantes, industriales, profesionales y compañías mercantiles satisfarán como tasas por la actividad municipal el 150 % de la cuota tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda de epígrafe de la actividad desarrollada, con independencia de las posibles bonificaciones o exenciones que se puedan disfrutar en dicho impuesto.

En el supuesto de que la actividad desarrollada no pudiera encuadrarse en ningún epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, los obligados tributarios satisfarán, como cuota mínima, la cantidad de 61,95 euros.

Por los establecimientos, actividades, instalaciones y actos de carácter ocasional o temporal, se establece la tarifa fija de 263,20 €. Esta tarifa será de aplicación, además, a las aperturas o reapertura temporales de piscinas que sean tramitadas, independientemente del carácter económico o no de la actividad, en caso de denegación, desistimiento o no aceptación de la declaración responsable, se aplicará el porcentaje del 65 %, a las actividades y sobre la cuota, antes referidas.

En los casos de denegación de la licencia de apertura del establecimiento, actividad e instalación, así como por la no aceptación de la declaración responsable, con independencia de su carácter definitivo, temporal u ocasional, así como del motivo que ocasione dicha denegación, se exaccionará el 65% de los derechos que por la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas corresponda.

En los casos de archivo, desistimiento o renuncia del expediente, previamente a la resolución del mismo, con independencia de su carácter definitivo, temporal u ocasional, se exaccionará el 65% de los derechos que por la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas corresponda.

En los casos de presentación de Bajas de Declaraciones Responsables, previamente a la emisión de la liquidación de comprobación, se liquidará la tasa del 150 % correspondiente o equivalente, salvo que a la fecha de presentación de la misma, no consten en el expediente, informes técnicos de comprobación sobre la totalidad de la documentación necesaria, para el desarrollo de la actividad, en este último caso el porcentaje a liquidar será del 65 %.

No obstante, en aquellos casos de desistimiento voluntario, o presentación de baja de Declaración Responsable, en los que el trámite no haya dado lugar a ningún acto

administrativo adicional al propio registro de dicha solicitud o declaración responsable, y que no se hayan emitido informes técnicos u otros, el porcentaje a aplicar será del 25 %.

Art.-5.-2.- En los supuestos de ampliación o reforma de establecimientos se abonará el 75 % de la cuota que corresponda por el Impuesto de Actividades Económicas.

Art.5.-3.- En los casos de cambio de actividad con licencia de apertura concedida se abonará el 75% de la cuota de tarifa que corresponda por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 5.-4.- En los cambios de titularidad, al realizarse una efectiva actividad administrativa que originan informes técnicos de comprobación, y con el fin de cubrir los costes de la prestación del servicio que se producen como consecuencia de las comprobaciones necesarias para determinar la adecuación de la actividad a las normas que le sean de aplicación, se aplicarán, según la figura ambiental actual de la actividad, las siguientes tasas:

- Licencias de apertura de establecimientos, declaraciones responsables y actividades e instalaciones consideradas inocuas: 80,00 €.

- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones no calificadas, pero no consideradas inocuas: 120,00 €.

- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sometidas al trámite de calificación ambiental, según aparecen en el apartado 5.-A.1 de este artículo (se incluye el intervalo de categorías 13.22 a 13.55 (ambas inclusive e independientemente de la superficie total de las mismas):150,00 €.

- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sometidas al trámite de calificación ambiental, según aparecen en el apartado 5.-A.2 de este artículo: 250,00 €.

- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sometidas al trámite de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada: 400,00 €.

A las licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones que no estén encuadradas en los apartados anteriores, les será de aplicación la tasa correspondiente por similitud con alguno de ellos.

El importe de la tasa por cambio de titularidad no podrá superar al importe de la tasa que corresponda en el caso de que se tramitase la licencia de apertura de establecimientos, actividades, o instalaciones correspondientes.

Por los informes técnicos de comprobación de aperturas de establecimientos, actividades e instalaciones, así como sus ampliaciones, y cambios de actividad, sometidas al procedimiento de Declaración Responsable, puesto que son idénticos a los procedimientos de concesión de licencias, deberán de abonar los titulares las mismas tasas que las que correspondiere por la concesión de las licencias antes referidas, equiparándose la no aceptación de la declaración responsable, con la denegación de la licencia solicitada.

Art. 5.-5.- A las tarifas resultantes, excepto en los casos de los cambios de titularidad, habrá que sumarle las cantidades respectivas que se relacionan a continuación, a fin de completar el importe de la Tasa Regulada en esta Ordenanza, siempre y cuando los expedientes tramitados, estén sometidos a los siguientes trámites ambientales:

A) CALIFICACION AMBIENTAL.

1.- Expedientes sometidos al trámite de Calificación Ambiental, y que según lo dispuesto en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, estén incluidos entre las categorías 13.22 y 13.55 (ambas inclusive), categoría 13.21 con sala de ventas inferior a 100 m², y categoría 10.10 con las siguientes características:

- Vaquerías con menos de 101 madres de cría y cebaderos de vacuno con menos de 501 cabezas.
- Volátiles con menos de 5001 hembras o menos de 10001 pollos de engorde.
- Cerdos con menos de 101 madres de cría o menos de 501 cerdos de cebo.
- Conejos con menos de 501 madres de cría.
- Ovejas con menos de 501 madres de cría.
- Cabras con menos de 501 madres de cría.

Los indicados trámites de calificación ambiental devengarán la tasa por importe de 250,00 €.

- Las actividades ganaderas no incluidos en los apartados anteriores, se encuadrarán por similitud con los mismos.

2.- Expedientes sometidos al trámite de Calificación Ambiental, y que según lo dispuesto en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no estén incluidos en el apartado anterior: 797,95 €. Esta tarifa no le será de aplicación a los expedientes que estén incluidos entre las categorías 13.22 y 13.55 (ambas inclusive).

- En las actividades ganaderas se tendrá en cuenta lo indicado en el último párrafo del apartado 1) anterior.

B) AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.....1.329,95 €.

C) AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.....1.329,95 €.

En cada trámite ambiental de los señalados en las letras A), B) y C), en el caso de declaración ambiental desfavorable o archivo de dicho trámite ambiental, se liquidará el 65 por ciento de la cantidad que correspondiese abonar por el mismo, caso de haberse otorgado favorablemente.

No obstante, en aquellos casos de desistimiento voluntario, en los que el trámite no haya dado lugar a ningún acto administrativo adicional al propio registro de dicha solicitud, y no se hayan emitido informes técnicos u otros, el porcentaje a aplicar será del 25 %.

Por los informes técnicos de comprobación de trámites ambientales, sometidos al procedimiento de Declaración Responsable, puesto que son idénticos al otorgamiento de dichos trámites, deberán abonar los titulares las mismas tasas que las que correspondiere por el otorgamiento de los trámites ambientales antes referidos, equiparándose la no aceptación de la declaración responsable del trámite ambiental, con el otorgamiento desfavorable del mismo.

Artículo 5.-6.- Se aplicará una bonificación del 75 por ciento en la Tasa por la concesión de licencia de apertura o por la comprobación de declaración responsable, en los siguientes casos:

- a) Para aquellos jóvenes menores de 35 años que soliciten, por primera vez, la apertura de establecimiento o el inicio de la actividad.
- b) Para aquellas mujeres que inicien, por primera vez, la actividad o la apertura de un establecimiento.
- c) Para las personas discapacitadas que tengan certificado de minusvalía expedido por el órgano correspondiente de la Junta de Andalucía.
- d) Para los desempleados de larga duración (6 meses).
- e) Para aquellos ganaderos que pongan en marcha, actualicen o regularicen sus explotaciones, siempre que se incluyan instalaciones.
- f) Titulares de familia numerosa que establece el artículo 4 de la ley 20/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (B.O.E. Nº 277, de 19/11/2003).
- g) Una bonificación del 50% de sus cuotas, por los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponde su instalación, aunque esté permitida a aquellas otras consideradas por la Administración Municipal como adecuadas , siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el nuevo local.

Si el titular de la licencia o de la declaración responsable reuniese más de uno de los requisitos anteriores, la bonificación total a aplicar será del 95 por ciento en todos los casos.

Si el inicio de la actividad por la persona titular supone la contratación por parte de la misma de personas desempleadas, se aplicarán las siguientes bonificaciones o exenciones:

CONTRATACIÓN PERSONA DESEMPLEADA	TIEMPO DURACIÓN CONTRATO	BONIFICACIÓN
Una persona	Más de un año	85 %
Dos personas	Más de un año	95 %
Tres o más personas	Más de un año	100 %

Estas bonificaciones serán de aplicación únicamente cuando los titulares de los expedientes, sean personas físicas.

EXENCIONES

Art.-6.- Estarán exentos del pago de derechos, pero no de proveerse de la licencia o de presentar la declaración responsable:

- a) Los traslados producidos a consecuencia de expropiación forzosa de la finca y los que obedezcan a órdenes emanadas del mismo Ayuntamiento.
- b) Los que justifiquen suficientemente una finalidad benéfica o mutualista.

c) Las actividades de comerciantes, industriales y profesionales desarrolladas en despachos o consultas establecidas en la propia vivienda de su titular, si no dispusiera de maquinarias u otros elementos susceptibles de salubridad en general. Encontrándose sujetas al hecho imponible de la tasa, si las actividades realizadas dispusieran de la maquinaria o elementos requeridos.

d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia de causante no hayan transcurrido diez años.

La obtención de exenciones "mortis causa" estará condicionada a que:

1º. Haber obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate.

2º. Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

3º. Se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

NORMAS DE GESTIÓN

Art.-7.- Las licencias concedidas o las declaraciones responsables presentadas en virtud de esta Ordenanza, integrarán el registro de establecimientos industriales, mercantiles y profesionales de carácter general y obligatorio para todos los radicados dentro del término municipal. Los ficheros que constituyan dicho Registro forman documento de prueba plena en materia municipal y los establecimientos que lleven más de tres meses de existencia y no estén comprendidos en él serán considerados, en cuanto a la función municipal se refiere, como clandestinos. En el Registro quedarán consignados el nombre o razón social a favor de los cuales haya sido extendida la licencia o se haya presentado la declaración responsable; el comercio, actividad, industria, profesión u oficio autorizado; domicilio del establecimiento; clasificación industrial que tiene asignada a los efectos contributivos generales; importe de la licencia que les haya sido otorgada o importe de la comprobación de la declaración responsable efectuada, fecha de concesión y, además todas aquellas especiales circunstancias que sea oportuno consignar.

Art.-8.- Los propietarios de industrias, comercios, almacenes y en general, cuantos con arreglo a la presente Ordenanza vengan obligados a proveerse de la licencia y carezcan de ella, o deban presentar la declaración responsable y no hayan presentado la misma, serán considerados defraudadores e incurrirán en la penalidad del doble de la cuota que les correspondiere.

Art.-9.- La declaración de partidas fallidas se ajustará a los preceptos del vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

Art.-10.- La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de 28 de diciembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Antequera, 28 d diciembre de 2015

